

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

P. M. FAUSTO ORDOÑEZ FLORES Encargado de la Dirección y Administración

AÑO XCVI ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 1971

|| NUM. 20.496

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 21

EL CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto Número 1, emitido por el Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero de 1971, que literalmente dice:

"DECRETO NUMERO 1.—EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo mandado por los Artículos 201, incisos 15 y 19 de la Constitución de la República, y 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO: Que el 15 de octubre de 1968, el Gobierno de la República de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica, celebraron un Contrato de Préstamo por la cantidad de (US\$ 1.600.000.00) UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL DOLARES, para el financiamiento de la construcción sin pavimento de la carretera Nueva Ocatepeque-Frontera con Guatemala (CA-10), préstamo que ha sido ampliado en el monto de US\$ 1.600.000.00 a US\$ 2.600.000.00 para financiar la construcción, pavimentación y supervisión de las obras adicionales de la carretera Nueva Ocatepeque-Frontera con Guatemala (CA-10);

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5º, inciso (f) de la Ley Orgánica del Consejo Superior de Planificación Económica, solicitó la opinión de ese Organismo Consultivo, habiéndose pronunciado favorablemente a la celebración del Contrato de Ampliación;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que dispone el Artículo 58 de la Ley del Banco Central de Honduras, se solicitó y obtuvo del Directorio de esa Institución dictamen favorable a la celebración del Contrato de Ampliación, en Sesión celebrada el 4 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO: Que en vista de las opiniones favorables de los mencionados Organismos especializados, el Presidente de la República mediante Acuerdo N° 942, emitido el 27 de noviembre de 1970 por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, suscribiera con el Banco Centroamericano de Integración Económica el Contrato mencionado.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar el siguiente Contrato de Ampliación del Préstamo, suscrito el 25 de enero de 1971, entre el Gobierno de Honduras y el Banco Centroamericano de Integración Económica, que literalmente dice:

"CONTRATO DE PRESTAMO.—Conste por medio del presente documento que en la ciudad de Tegucigalpa, Dis-

CONTENIDO

Decreto N° 21
Julio de 1971.

ECONOMIA

Acuerdo N° 176.—Septiembre de 1971.

GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDOS N° 460 al 467.—Febrero de 1971

A V I S O S

trito Central, República de Honduras, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno: DE UNA PARTE EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA, persona jurídica de carácter internacional, con domicilio en Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras, creada en virtud del Convenio Constitutivo suscrito en la ciudad de Managua, por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, entrado en vigor el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, al que posteriormente se adhirió el Gobierno de la República de Costa Rica, el que en este documento será llamado en adelante "el Banco", representado por su Presidente y Representante Legal, el señor Enrique Ortez Colindres, natural de la República de Honduras, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de la ciudad de Tegucigalpa, D. C., República de Honduras; Y DE OTRA PARTE: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, que en este documento será llamado "el Prestatario", representado por su Ministro de Economía y Hacienda, el señor Manuel Acosta Bonilla, natural de la República de Honduras, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, ambos debidamente autorizados para el otorgamiento de este acto, HAN CONVENIDO EN CELEBRAR Y AL EFECTO CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTAMO, en los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

EL PRESTAMO, EL PROYECTO

Sección 1.1.—EL PRESTAMO.—El Banco, con arreglo a lo estipulado en este Contrato, en adelante llamado "el Contrato", se obliga a ampliar hasta en la suma de Un Millón de Dólares (US\$ 1.000.000.00), moneda de los Estados Unidos de América, el préstamo que por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Dólares (US\$ 1.600.000.00), moneda de los Estados Unidos de América le otorgó al Prestatario en contrato de fecha quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (15 de octubre de 1968), en consecuencia el préstamo original más la presente ampliación ascienden conjuntamente a una suma total de Dos Millones Seiscientos Mil Dólares (US\$ 2.600.000.00). La ampliación a que se refiere este Contrato será destinada para financiar los bienes y servicios requeridos por el Proyecto que se define en la Sección uno punto dos (1.2) del presente Contrato. El Prestatario se reconoce liso y llano deudor del Banco por cualesquiera saldos comprobados a su cargo que muestre la cuenta que de este préstamo se lleve por el Banco en su contabilidad, previa conciliación con los registros contables que lleve el Prestatario. La cantidad total que se desembolse de acuerdo con este Contrato, se denominará "Principal".

Pasa a la página N° 7

AVISOS

REMA TE

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2° de Letras de lo Civil, del departamento de "Francisco Morazán", al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia del día miércoles veintisiete de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana a celebrarse en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta, el siguiente inmueble: Un lote de terreno ubicado en el barrio La Granja, con los siguientes límites y dimensiones: al Norte, catorce varas, con terrenos de propiedad de don Pío Uclés; al Sur, quince varas, con terrenos del Licenciado Carlos Aguilar Pinel mediante calle; al Este, dieciséis varas, con terrenos del General Roque J. Rodríguez; y, al Oeste, dieciocho va-

ras, con terreno propiedad de Daniel Sánchez Espinal. Hay construida una casa mixta de piedra, cemento armado y ladrillo rafón, que consta de cinco piezas, dos portones para carros, cocina, comedor y dos servicios sanitarios, está inscrito el dominio bajo el número 264, folios 453 al 455, del Tomo 136, del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento, a favor del señor Julián Andino Matute. Dicho inmueble fue valorado en la suma de Veintitrés Mil Lempiras, y se rematará para hacer efectiva la cantidad de dinero, intereses y costas, que es en deberle el señor Andino Matute a la señora Yolanda Isolina Silva de Cardona, en la demanda Ejecutiva, que le ha promovido ante este Juzgado. Se advierte a los interesados, que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo respectivo, el cual asciende a la cantidad antes in-

dicada.—Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre, 1971.

Marco A. Baires P.,
Secretario por ley.

Del 24 S., al 19 O. 71.

TITULOS SUPLETORIOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que se ha presentado a este Despacho, el señor José Llino Mendoza, mayor de edad, casado, agricultor, hondureño, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio de un lote de terreno, de veinticinco manzanas, más o menos, de extensión superficial, en el lugar denominado Quebrada Arriba, aldea de El Tablón, de esta comprensión municipal, empastado con zacate jaraguá, cuyos límites son los siguientes: al Norte, con zacateras de doña Lucila Gamero; al Sur, propiedad de Fernando Avila; al Oriente, terreno baldío y camino real; y, al Poniente, con propiedad de Angela Borjas. Dicho lote está acotado con cercas de alambre de púa de tres hilos; siendo de pertenencia del señor Mendoza, las de los rumbos norte y oriente; siendo las de los otros lados, de pertenencia de doña Lucila Gamero y Angela Borjas. Que dicho lote de terreno lo ha poseído el peticionario por más de diez años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida; que en él no hay otros poseedores pro indiviso. Y para acreditar los extremos de su petición, el señor Mendoza, ofrece el testimonio de los testigos: José Rodríguez, Roberto Rodríguez y Ramón Rodríguez; todos mayores de edad, agricultores, hondureños, y de este vecindario. Lo anterior se hace saber al público en general, para los efectos legales consiguientes.—Danlí, 28 de septiembre de 1971.

G. Barrios M.,
Secretario.

7 O., 6 N. y 6 D. 71.

La infrascrita, Secretaria del departamento de Ocotepeque, de conformidad con la ley, al público en general hace saber: que con fecha 29 de los corrientes, se presentó a este despacho la señora Blanca Marguilla Rosa Molina, mayor de edad, viuda de oficios domésticos, hondureña y vecina de San Jorge, de este Depto. solicitando Título Supletorio de su

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tegucigalpa, D. C., Honduras, C. A.

24 DE JUNIO DE 1971

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
U. S. Dólar	L 2.00	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.7920	0.80	0.80	—	0.7920	0.80
Quetzal	1.98	2.00	2.00	—	1.98	2.00
Colón C. R.	0.298868	0.301887	0.301887	—	0.298868	0.301887
Dórbobos	0.282857	0.285714	0.285714	—	0.282857	0.285714
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128	0.1614	—	—
Ozno Troy de Oro Fino	L 70.00		Ozno Troy Igual ca.	31.108 gramos		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	DOLARES	LEMPIRAS
Libra Esterlina	\$ 2.4195	L 4.8390
Franco Francés	0.1910	0.3620
Franco Belga	0.020085	0.04017
Franco Suizo	0.2447	0.4894
Marco Alemán	0.2855	0.5710
Florin Holandés	0.2802	0.5604
Corona Sueca	0.1938	0.3876
Lira	0.001608	0.003206
Peseta	0.0144	0.0288
Dólar Canadiense	0.9775	0.9530
Yen	0.0028	0.0056

NOTAS:

- 1.—Los giros en Dólares Hbrados a cargo de bancos costarricenses serán acreditados al tipo de cambio de CCR. 6.625 por Dólar.
- 2.—Las cotizaciones no oficiales son tomadas del informe semanal del First National City Bank de Nueva York.
- 3.—Para evitar especulaciones fronterizas, el Directorio del Banco Central de Honduras autorizó la venta a la par de las monedas centroamericanas.
- 4.—El Banco Central de Honduras comprará la Plata producida en el país al precio de Nueva York, menos los gastos que ocasione su manejo.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.
Jefe del Depto de Cambios

terreno como de diez manzanas de extensión superficial poco más o menos llamado "Los Planes", situado en jurisdicción del municipio de San Jorge, de este departamento, cercado de alambre y parte de piña, con una manzana cultivada de café y el resto macate calingüero y jaraguá, limitada al Norte, propiedad de Manuel Reyes; al Sur, propiedad de Manuel Reyes, calle de por medio; al Oriente, terreno de Manuel Reyes; y al Poniente, propiedad de Pío Franco. Este inmueble lo hubo por compra que hizo el señor Juan José Vásquez, y carece de antecedente inscrito, pero está en posesión pacífica tranquila y sin interrupción alguna desde hace más de diez años continuos, agregada la posesión de su antecesor; y para probar dicha posesión ofrece la información sumaria de tres testigos de aquel vecindario, propietarios de bienes. Arts. 2331 y 2333 del Código Civil.—Ocotepique 25 de septiembre de 1971.

Ramona F. de Díaz.
Secretaria.

7 O., 6 N. y 6 D. 71.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, de esta Sección Judicial, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinticuatro de agosto del corriente año, se presentó ante este Despacho, la señora María Belia Chávez Domínguez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y de este vecindario, solicitando Título Supletorio del siguiente inmueble: Dos lotes de terreno, divididos o separados por un lote de terreno del señor Francisco Hernández, los cuales están ubicados entre las aldeas de Baracoa y Puente Alto, de esta comprensión municipal y exactamente a la altura del kilómetro 24 de la mano derecha de la carretera que conduce de esta ciudad a la de San Pedro Sula, siendo sus límites y dimensiones así: el primer lote mide y limita: al Norte, con propiedad del señor Alberto Rodríguez Fonseca, y mide 798 varas; al Sur, con propiedades de José Castillo y Gabino Tejada, 731 varas; al Este, con la carretera que conduce de esta ciudad a la de San Pedro Sula, 285 varas; y, al Oeste, con propiedad de don Francisco Hernández, 118 varas. El segundo lote, mide y limita: al Norte, con propiedades de don Francisco Hernández, José Zavala y Cruz Calderón, 568 varas; al Sur, con propiedad de don Perfecto Paz y Anastasio Cruz, 534 varas; al Este, con propiedad de Gabino Tejada y

Perfecto Paz, 28 varas; y, al Oeste, con propiedad de don Cruz Calderón, 134 varas, Ambos lotes miden un total de veintiocho manzanas, setecientas ochenta y nueve varas cuadradas. Se encuentran como mejoras en la propiedad lo siguiente: dos construcciones (galeras) propias para el seteo y ordeño del ganado, están cercadas en el perímetro de sus extensiones, y por todos sus rumbos con alambre de púas; estando asimismo cultivadas con zacates artificiales, a saber: merquerón, pángola, guinea y otros propios para el forraje del ganado, existiendo además varios árboles frutales, como naranjos, nances, mangos, etc. Dicho inmueble fue adquirido por compra que hizo la peticionaria a los herederos de don José Mejía Velásquez, y desde hace diez años lo ha venido poseyendo en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, sin que hayan otros poseedores pro indivisos; para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos: Cipriano Sorto, Patrocinio Enamorado, Francisco Hernández y Cástulo Hernández; todos mayores de edad, solteros, propietarios, y vecinos de la aldea de Puente Alto.—Puerto Cortés, 31 de agosto de 1971.

Wilfredo Gaytán,
Secretario.

7 S., 7 O. y 8 N. 71.

REGISTROS DE MARCAS

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de General Chemicals and Cosmetics Limited, domiciliada en la ciudad de Nassau, Islas Bahamas, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en Islas Bahamas, con el número 6297, el 7 de julio de 1970, por un período de catorce años, para distinguir: perfumes, preparaciones para el tocador, no medicinales, preparaciones cosméticas, dentífricos, preparaciones depilatorias, artículos de tocador, sham-

poos, jabones y aceites esenciales; consistente en la palabra:

STIMULUS

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 S. y 7 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha primero de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Mitchum-Thayer, Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en Scarsdale Road, Tuckahoe, New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

ARRESTIN

para distinguir: una preparación contra la tos, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 1° de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 S. y 7 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Johnson & Johnson, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

GRIFUNGAL

para distinguir: preparaciones farmacéuticas, veterinarias e higiénicas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 S. y 7 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha tres de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Hoffmann-La Roche Products Limited, corporación de Bermuda, domiciliada en Woodbourne Hall, Woodbourne Avenue, ciudad de Hamilton, Bermuda, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, inscrita en Bermuda,

A Quien Interese

Los cheques que se extiendan a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

con el número 6541, el 3 de abril de 1970, para distinguir: sustancias químicas preparadas para uso en medicina y farmacia, consistente en la palabra:

DORMICUM

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda
Registrador.

17 y 27 S. y 7 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de Burroughs Wellcome Co., domiciliada en 3030 Corwallis Road, Research Triangle Park, N.C., Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 680.683, el 23 de junio de 1959, por un período de veinte años, para distinguir: preparaciones y sustancias farmacéuticas y medicinales, consistente en la palabra:

LIDOSPORIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112".

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

17 y 27 S. y 7 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de American Cyanamid Company, corporación del Estado de Maine, domiciliada en Berdan Avenue, ciudad de Wayne, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica, consistente en la denominación:

SILK 'N HOLD

tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: un acondicionador del cabello y un spray para el cabello; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

27 S., 7 y 18 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía.—En representación de The Wellcome Foundation Limited, domiciliada en 183/193 Euston Road, Londres N. W. 1, Inglaterra, vengo a pedir el

registro de la marca de fábrica. consistente en la palabra:

TRIBISEN

para distinguir: preparaciones y sustancias veterinarias; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el disé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

27 S., 7 y 18 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha seis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía. —En representación de Beecham Inc., que comercia también como Beecham Research Laboratories, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Clifton, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 870.772, el 10 de junio de 1969, por un período de veinte años, para distinguir: antibióticos; consistente en la palabra:

POSIPEN

la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el disé.—Tegucigalpa, D. C., treinta de agosto de mil novecientos setenta y uno.—(f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público pa-

ra los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

27 S., 7 y 18 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro y depósito de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Comercio.—Raúl López Castro, Abogado y Notario, Colegiado N° 204, del Colegio de Abogados de Honduras, y de este domicilio, como Apoderado de la Sociedad Mercantil "ALCOHOLES DE CENTRO AMERICA, S. A. DE C. V.", con todo respeto comparezco ante el Señor Ministro a solicitar el registro y depósito de una marca de fábrica hondureña inicial, BOSCA, que se usará para distinguir y proteger Bermourth, Vinos y toda clase de bebidas alcohólicas que produzca mi representada ALCOHOLES DE CENTRO AMERICA, S. A. DE C. V., esta marca se distinguirá por lo siguiente: IRA en un cuadro con color negro y la palabra:

BOSCA

en blanco a continuación una raya dorada y fondo rojo y en el centro un círculo dorado continuando una raya dorada, una blanca y fondo negro, con la palabra Bermourth a continuación una raya blanca, una raya dorada y por último un fondo rojo con la inscripción de Bermourth Di Corino; dicha marca irá también en toda clase de tamaño, en cualquier tipo de letra, pintada, esparcida, estampada, grabada en relieve, o en cualquier otra forma utilizable y aplicada a los productos mismos o en sus empaques, envolturas, cajas y todo aquello utilizable en el comercio y la industria, para los trámites legales correspondientes acompaño los documentos necesarios. Al Señor Ministro pido: admitir la anterior solicitud y previo los trámites legales inscribir al registro de la marca hondureña inicial denominada "BOSCA". —Tegucigalpa, D. C., trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Raúl López Castro". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha veinte de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con la consideración debida, como representante de la Farben Fabriken Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

NEMACUR

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrica, consistentes en productos medicinales para exterminar animales y plantas dañinas; se usa impresa, grabada en cualquier tipo de letra, color o tamaño; se aplica a los envases, empaques y demás objetos que los contienen en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño el poder que me acredita, razonado, para que se me devuelva, y los documentos requeridos, rogando la admisión de esta solicitud, y que en su oportunidad, se emita el Acuerdo, concediendo lo pedido.—Tegucigalpa, D. C., diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—(f) Darío Montes". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. — Tegucigalpa, D. C., 20 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 18 y 28 O. 71.

El infrascrito, Registrador de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía, hace saber: que con fecha ocho de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía. —En representación de Shell International Petroleum Company Limited, domiciliada en Shell Centre, Londres, S.E.1, Inglaterra, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 876.181, el 25 de febrero de 1965, por un período de siete años; para distinguir: instalaciones para alumbrado, calefacción, generación de vapor, para cocina, refrigeración, secado, ventilación, abastecimiento de

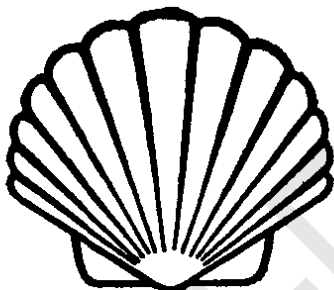
PODER EJECUTIVO**ECONOMIA**

Acuerdo N° 176

Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1971.

Vista para resolver la solicitud presentada en tres de junio de mil novecientos setenta y uno, por el señor Rolando Francisco Yuja Barjum, mayor de edad, casado, Industrial, hondureño y del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, en su condición de Gerente-Propietario de la empresa "Fábrica de Camas y Colchones Ideal", del mismo domicilio, contraída a pedir se le conceda equiparación de beneficios con los otorgados a empresas similares, existentes en el país y aplicación de los beneficios del Artículo 8, del Protocolo del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial. Interviene en estas diligencias la Licenciada María del Carmen Idiáquez, en

agua y fines sanitarios; y accesorios y piezas para las mismas; consistente



en la figura de una concha, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno. — (f) Daniel Casco L., Carnet N° 112". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de septiembre de 1971.

Adán López Pineda,
Registrador.

7, 17 y 27 O. 71.

su carácter de Representante Legal del solicitante.

Resulta: Que en tres de junio y veinte de julio del corriente año, se dió traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión Asesora Nacional, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que en veinte de julio del año en curso, la Secretaría Técnica presentó el informe correspondiente.

Resulta: Que en nueve de agosto del mencionado año, la Comisión Asesora Nacional, fue de opinión porque se otorgue a la referida empresa, la equiparación solicitada y los beneficios del Artículo 8, del Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, tiene como objetivo estimular en forma conjunta el desarrollo industrial de Centro América, a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de los pueblos.

Considerando: Que el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, reconoce los beneficios de que gozan las empresas clasificadas, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y establece, en su Artículo Primero, que las empresas que estén acogidas a leyes nacionales de fomento industrial, continuarán gozando de los beneficios fiscales que les hubiesen sido concedidos por dichas leyes.

Considerando: Que el Artículo 8, del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial (Protocolo sobre Trato Preferencial a Honduras), establece que las empresas clasificables que se propongan invertir en la ampliación de sus plantas industriales, recibirán exenciones aduaneras sobre la importación de maquinaria y equipo, por el monto y plazo correspondientes al grupo de clasificación que le fuere aplicable en este Protocolo.

Considerando: Que el Artículo 13, del Protocolo al Convenio, estipula que cuando una empresa considere que se ha roto la relación de competitividad con otra que estuviere gozando, en cualquier país de Centroamérica, de exenciones o reducciones de impuestos sobre la importación de materias primas, productos semielaborados y envases, por causa de las franquicias concedidas a esta última empresa, la primera podrá recurrir a las autoridades competen-

tes de su país, para que se le otorguen exenciones sobre las materias primas, productos semielaborados y envases, en la medida que sea necesario para restablecer la relación de competitividad.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación a los Artículos 8 y 13, del Protocolo al Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

ACUERDA:

1°—Extender los beneficios otorgados a la empresa "Fábrica de Camas y Colchones Ideal", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, mediante el Acuerdo N° 340, de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en la forma siguiente: A) Conceder 100% de franquicias aduaneras, incluyendo exención de derechos consulares, por cinco (5) años más, para la importación de la maquinaria y equipo, que se detalla en Lista de fecha veintiocho de septiembre del presente año que obra en el expediente de la empresa; y, B) 100% de franquicias aduaneras incluyendo exención de derechos consulares, hasta el tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve, para la importación de las materias primas y materiales detallados en la Lista indicada en el inciso anterior, la cual obra en el expediente de la empresa.

2°—El presente Acuerdo, no significa que se exima a la empresa mencionada, del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 340 indicado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

3°—Este Acuerdo podrá ser reformado total o parcialmente, de oficio o a petición del beneficiario, siempre que lo considere conveniente la Secretaría de Economía.

4°—Este Acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

RAMON E. ORTIZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, por la Ley.

J. Vicente Díaz E.

Viene de la 1a página

En consideración a que el préstamo tendrá, en parte, como fuente de financiamiento, recursos obtenidos por el Banco mediante el Contrato de Préstamo Número 596-L-008, celebrado el 25 de abril de 1969, entre la Agencia para el Desarrollo Internacional, agencia gubernamental de los Estados Unidos de América (en adelante llamado AID), y el Banco, determinados términos, condiciones y estipulaciones de dicho Contrato aplicables a éste, deberán ser cumplidos por el Prestatario. Cada vez que en este Contrato se mencione la palabra "dólar" o "dólares" se entenderá hecha la referencia a la moneda de los Estados Unidos de América.

Sección 1.2.—EL PROYECTO.—Los fondos provenientes de esta ampliación de préstamo serán usados única y exclusivamente por el Prestatario para cubrir los costos de construcción, pavimentación y supervisión de las obras adicionales, de la Carretera entre la ciudad de Nueva Ocotepeque y la Frontera con Guatemala (CA-10). Cada vez que en este contrato se diga "el Proyecto", se entenderá hecha la referencia al mencionado en esta Sección.

Sección 1.3.—OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO.—El Prestatario se obliga a lo siguiente:

- a) Determinar de acuerdo con el Banco y previamente a su adquisición, los bienes y/o servicios que se adquirirán con los fondos de este Préstamo, así como también los métodos y procedimientos para efectuar tales adquisiciones. Si una vez determinada la adquisición de bienes y servicios en la forma indicada, el Prestatario quisiera, durante la ejecución del Proyecto, hacer cambios mayores en los bienes y servicios, tales cambios deberán contar con la aprobación previa y por escrito del Banco;
- b) Ejecutar el proyecto con diligencia y eficacia, de acuerdo con prácticas sanas en el orden técnico y administrativo;
- c) Tomar las medidas necesarias para garantizar la debida coordinación de las distintas fases que comprende el programa de las obras y servicios que se financiarán con los fondos de este préstamo;
- d) Suministrar al Banco, con la perioricidad que éste solicite, informes de progreso de los trabajos, y al final de éstos un informe global;
- e) Mantener libros y registros relacionados con el Proyecto de conformidad con sanas prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, capaces de identificar los bienes y servicios financiados bajo este Contrato y el uso de los fondos y en los cuales se pueda verificar el progreso de los trabajos y la situación y disponibilidad de fondos. Estos libros y registros serán mantenidos y auditados durante los períodos y en la forma que el Banco considere necesario. Los libros y registros, así como los documentos y demás informaciones relativas a gastos de adquisición de bienes y servicios y cualquiera otra operación relacionada con el Proyecto, estarán sujetas en todo tiempo a las inspecciones y auditorías que el Banco y la fuente de recursos consideren razonables efectuar, hasta cinco años después de terminada la obra;
- f) Proveer los fondos necesarios para la terminación de las obras; si el costo total de las mismas resultare mayor que el préstamo concedido;
- g) Proveer anualmente los fondos necesarios para el adecuado mantenimiento de la carretera por construir y de la red regional en operación y prestar debida consideración a las recomendaciones que el Banco formule al respecto;
- h) Presentar dentro de los doce (12) meses posteriores a la firma de este contrato, el plan de mantenimiento de la carretera y red regional a que se refiere el literal g) anterior, con indicación de los fondos que se van a utilizar. Es entendido que dicho plan deberá estar en vigencia antes de que se efectúe el último desembolso;
- i) Incluir en cada uno de sus presupuestos anuales de gastos las partidas semestrales que está obligado a pagar al Banco para atender el servicio de la deuda de conformidad con este Contrato;
- j) Aceptar las normas que regulan el Fondo Centroamericano de Integración Económica y las estipulaciones

pertinentes que se derivan del contrato o contratos mediante los cuales el Banco ha obtenido los recursos que se destinarán a este Préstamo;

k) A no pagar con recursos provenientes del préstamo, salarios, dietas o cualquier otra suma en concepto de reembolso o remuneración a empleados de su Departamento o Dirección General de Caminos o de cualquier otra Dependencia gubernamental;

l) A que las obras y construcción relativas al proyecto sean realizadas únicamente por contrato con empresas calificadas por el Prestatario y aceptables para el Banco, centroamericanas, latinoamericanas elegibles o norteamericanas, o asociación entre ellas, las que deberán ser seleccionadas por el método de licitación pública. El Prestatario deberá presentar al Banco un ejemplar de cada una de las actas de adjudicación de obras y un ejemplar de cada proyecto de contrato a celebrarse con las respectivas empresas. Dicho proyecto de contrato será sometido al Banco para su aprobación;

m) El Prestatario hará que la empresa constructora y la firma consultora, cuyos servicios se contraten para la ejecución de las obras del proyecto y la supervisión de las mismas, mantengan libros y registros de conformidad con principios y prácticas sanas de contabilidad consistentemente aplicados. Tales libros y registros deberán comprender todas las transacciones hechas bajo o relacionadas con el contrato de construcción o de supervisión suscrito con el Prestatario y podrán ser auditados por el Prestatario y el Banco, regularmente de conformidad con normas establecidas de auditoría y con la frecuencia que el Banco y el Prestatario convinieren y serán mantenidos por cinco (5) años después del último desembolso efectuado por el Banco o hasta que todas las sumas adeudadas al Banco bajo este contrato hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero;

n) El Prestatario hará que la empresa constructora acompañe sus solicitudes de pago mensuales con todos aquellos documentos donde conste la fuente y origen de los bienes y servicios adquiridos durante el período correspondiente así como la nacionalidad de los medios de transporte y de las aseguradoras, los cuales deberán ser remitidos al Banco certificados con la firma consultora encargada de la supervisión;

o) A contratar una firma consultora centroamericana, latinoamericana, elegibles, norteamericana o asociación entre ellas, aceptable para el Banco. Esta firma será responsable de la supervisión del proyecto;

p) Presentar dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio de la obra, un programa y calendario de ejecución para cumplir en las carreteras de la Red Regional, en las carreteras nacionales pavimentadas y en aquellas otras que a juicio del Banco lo ameriten, con el Acuerdo Centroamericano sobre circulación por carretera, en lo que toca a control de peso y carga de vehículos y con el Acuerdo Centroamericano sobre Señales Viales Uniformes, en lo que se refiere a la instalación de señales convenientes. Es entendido que no se efectuará el último desembolso del préstamo mientras no se haya puesto en marcha el programa arriba mencionado;

q) Presentar un plan de mantenimiento de toda la red vial nacional en operación, a satisfacción del Banco, abarcando un período de cinco (5) años. Anualmente el Prestatario hará las revisiones pertinentes a dicho plan y las pondrá en conocimiento del Banco.

ARTICULO II

INTERESES, PLAZO Y CONDICIONES DE PAGO

Sección 2.1.—INTERESES.—El Prestatario reconoce y pagará intereses a razón del cinco y un cuarto por ciento (5-1/4%) anual. Los intereses se calcularán sobre los saldos deudores y deberán pagarse un ochenta por ciento (80%) en dólares y un veinte por ciento (20%) en moneda nacional. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar dentro de los (6) meses siguientes al primer desembolso, en la fecha que el Banco estipule y los subsiguientes pagos se harán en igual fecha cada seis (6) meses.

hasta la total cancelación de este Préstamo. La aceptación por el Banco, de pago de intereses después de su vencimiento, no significará prórroga del término de vencimiento de dichos intereses, ni del señalado a este Préstamo. El cálculo de intereses correspondiente a un período que no sea un semestre completo, se hará en relación al número de días sobre la base estipulada de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.2.—COMISION DE COMPROMISO.—El Prestatario pagará, además, una comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) anual, sobre los saldos no desembolsados del préstamo, la que comenzará a devengarse en dólares a partir de la fecha del presente contrato. La comisión deberá pagarse semestralmente en dólares o en su equivalente en la moneda del país del Prestatario, del tipo de cambio oficial de venta vigente en la fecha del pago respectivo. En el supuesto de que existieren dos o más tipos legales de venta, la tasa que se utilizará será la que el Banco determine. El primer pago de esta comisión se hará a los seis (6) meses siguiente a la fecha de la firma de este contrato.

Sección 2.3.—PAGOS.—El Prestatario deberá amortizar el principal al Banco en un término máximo de veinte (20) años incluyendo cuatro (4) años de gracia a contar de esta fecha, mediante el pago de treinta y dos (32) cuotas semestrales iguales y consecutivas, equivalentes a treinta y un mil doscientos cincuenta dólares (US\$ 31.250.00) cada una, debiendo pagar la primera una vez transcurridos cincuenta y cuatro (54) meses a contar de la fecha de este contrato, y los subsiguientes pagos se harán en igual fecha cada seis meses, hasta la total cancelación de este préstamo de ampliación. Un ochenta por ciento (80%) de cada cuota de amortización será pagadero en dólares y un veinte por ciento (20%) en moneda nacional.

Sección 2.4.—IMPUTACION Y LUGAR DE PAGO.—Los pagos efectuados por el Prestatario a cuenta del préstamo deberán ser imputados, en primer lugar, a los intereses y comisiones adeudadas y luego el saldo, si lo hubiere a las amortizaciones vencidas del principal. Todos los pagos deberán ser hechos en las oficinas principales del Banco en Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, en las fechas y monedas convenidas, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno.

Sección 2.5.—PAGO EN DIA FERIADO.—Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este contrato debiera llevarse a cabo en sábado o día feriado según la ley, podrá ser válidamente realizado el primer día hábil siguiente, sin que proceda sanción o recargo alguno por esa circunstancia.

Sección 2.6.—PAGOS ANTICIPADOS.—El Prestatario tendrá el derecho de efectuar pagos anticipados sobre la totalidad o parte del principal que se encuentre insoluto, sin incurrir en recargo alguno, siempre que lo haga en cualquier fecha en que deba efectuar el pago de intereses y que no adeude suma alguna por concepto de intereses, comisiones o capital vencidos, para lo cual dará aviso al Banco con una anticipación de por lo menos treinta días (30) días. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará en el orden a que se refiere la Sección dos punto cuatro (2.4) de este contrato y cualquier suma que se impute al pago del principal, deberá ser aplicada a las cuotas pendientes de pago, en orden inverso al de sus vencimientos.

Sección 2.7.—PAGARES.—A solicitud del Banco y en la forma que éste determine, el Prestatario deberá suscribir y entregar al Banco, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el préstamo con los intereses y comisiones pactados en este contrato.

ARTICULO III

CONDICIONES PREVIAS

Sección 3.1.—CONDICIONES PREVIAS.—Previo al primer desembolso o a la emisión del primer documento de compromiso y con excepción al caso previsto en la Sección tres punto dos (3.2), el Prestatario deberá presentar, a satisfacción del Banco, en cuanto a su fondo y forma, los documentos que se mencionan a continuación:

a) Una o más opiniones jurídicas en las cuales se haga constar que el Prestatario ha cumplido con las estipulaciones y disposiciones legales pertinentes y que el contrato de préstamo ha sido debidamente autorizado y constituye una obligación válida para el mismo Prestatario, de acuerdo con las leyes de la República de Honduras;

b) Constancia de que el Prestatario ha designado una o más personas para que lo representen en todo lo relativo a la ejecución de este contrato de préstamo de conformidad con lo dispuesto en la Sección ocho punto dos (8.2) y de las firmas autorizadas;

c) Planos y especificaciones definitivas del proyecto incluyendo presupuesto de costos detallado y plan de mantenimiento del proyecto;

d) Programa de ejecución de las obras, lo mismo que del uso de los fondos de este Préstamo;

e) Procedimiento para la selección del consultor o supervisor del contratista o contratistas que se encargará de la obra;

f) Una declaración escrita describiendo los procedimientos relativos a la selección y contratación de la firma consultora y un ejemplar de la proforma de contrato, el cual debe incluir, sin estar necesariamente limitado a: i) la preparación de documentos de licitación y estimados de costos de Proyecto (o Proyectos); ii) la evaluación de ofertas y presentación de recomendaciones para adjudicación; iii) asistencia en la preparación de documentos de contrato para construcción y labor similar; iv) asistencia en las negociaciones de contrato y asesoría sobre la aceptabilidad y equidad del contrato final; y, v) supervisión e inspección de las operaciones del contratista (contratistas) y certificación del trabajo del contrato ejecutado y de las solicitudes de pago del contratista (o contratistas). Dicha declaración escrita y el ejemplar de proforma del contrato (o contratos) de los servicios de ingeniería, deberán ser presentados por el Prestatario y aprobados por el Banco antes que se contraigan tales obligaciones;

g) Copia de los documentos relativos a la licitación de las obras y a la selección del contratista o contratistas que hayan de ejecutarlas;

h) Informe escrito conteniendo lo siguiente: 1) Declaración del Prestatario de que no ha hecho ni hará y que tampoco se ha comprometido a hacer el pago de comisiones honorarios, dietas o pago de cualquier naturaleza a que se refiere la Sección seis punto seis a) (6.6-a) de este Contrato; 2) Las sumas y los nombres de las personas que hayan recibido cualquier comisión, dietas, honorarios o pago de cualquier naturaleza que hayan sido hechos o que se haya convenido en hacer a cualquier persona, firma o compañía a que se refiere la Sección seis punto seis-a) (6.6-a) por servicios relacionados con la ejecución del proyecto;

i) Constancia escrita en la que se establezcan normas políticas y procedimientos que seguirá el Prestatario en la ejecución y administración del Proyecto;

j) Nombre y calificaciones de la firma consultora y del personal técnico y administrativo al cual ésta va a asignar la supervisión de la obra, y el contrato entre el Prestatario y la firma consultora;

k) Dada la condición especial del presente contrato, el Banco podrá, a su juicio, dar por cumplidas las condiciones previas a que se refieren los literales anteriores, haciendo valer para ello los documentos ya presentados y aprobados para satisfacer las mismas condiciones previas exigidas por el contrato suscrito entre ambas partes el quince de octubre de mil novecientos sesenta y ocho para el financiamiento del Proyecto, en su primera fase.

Sección 3.2.—CONDICIONES PREVIAS A DESBOLSOS PARA GASTOS DE LA FIRMA CONSULTORA.—Previo a cualquier desembolso o emisión de documentos de compromiso destinados a cubrir costos de la firma consultora, el Prestatario sólo deberá presentar para su aprobación por el Banco la selección de la firma consultora y el contrato.

Sección 3.3.—FECHA DE TERMINACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS.—Salvo que el Banco convenga otra cosa por escrito, si las condiciones requeridas por la Sección tres punto uno (3.1) no fueren cumplidas dentro de ciento ochenta (180) días

a contar de la fecha de este contrato, el Banco podrá en cualquier tiempo, dar conveniencia, siempre que previniere las causas del incumplimiento, dar por terminado el contrato mediante aviso comunicado al Prestatario en cuyo caso cesarán todas las obligaciones de las partes contratantes.

ARTICULO IV DESEMBOLSOS

Sección 4.1.—DESEMBOLSOS.—a) Previa solicitud por escrito del Prestatario, el Banco desembolsará los fondos de este Préstamo, parcial o totalmente conforme el calendario de desembolsos acordado entre ambas partes, contra la presentación de los documentos que justifiquen, a juicio del Banco, que tales fondos serán usados exclusivamente para los fines del préstamo;

b) El Banco desembolsará un ochenta por ciento (80%) del préstamo con recursos procedentes del préstamo de AID número 596-L-008, y un veinte por ciento (20%) del préstamo, en moneda local procedente de los recursos propios del FCIE;

c) Los desembolsos que se hagan de acuerdo con este contrato, se considerarán efectuados cuando: a) en el caso de costos en moneda extranjera (dólares), en las respectivas fechas en las cuales se hayan efectuado pagos por las instituciones bancarias designadas de acuerdo con los documentos de compromiso a que se refiere la Sección cuatro punto dos (4.2); b) en el caso de costos en moneda nacional, en las fechas respectivas en las cuales el Prestatario o quien éste designe, reciba moneda nacional de acuerdo con la Sección cuatro punto tres (4.3) del contrato; o, c) en el caso de costos en moneda nacional procedentes de recursos propios del Banco, en las fechas en que el Banco haga el desembolso.

Sección 4.2.—DESEMBOLSO PARA LOS COSTOS EN DOLARES DEL PROYECTO.—Para obtener desembolsos para los costos en dólares, procedentes del Préstamo de AID N° 596-L-008 el Prestatario podrá solicitar del Banco la expedición de documentos de compromiso para un Banco de los Estados Unidos de América corresponsal del Banco. Los pagos serán efectuados por medio de Cartas de Crédito a favor del Prestatario o de quien éste haya designado de conformidad con los requisitos documentarios que el Banco requiera. Los servicios y gastos bancarios incurridos de acuerdo con esta Sección y en relación con documentos de compromiso y desembolso de fondos, serán por cuenta y cargo del Prestatario y podrán ser financiados conforme a este Contrato.

SECCION 4.3.—DESEMBOLSOS PARA COSTOS DEL PROYECTO EN MONEDA DE LOS PAISES MIEMBROS.—Para obtener desembolsos destinados a cubrir costos del Proyecto en lempiras o cualquiera otra moneda de alguno de los otros países miembros del Banco, procedentes del Préstamo de AID número 596-L-008, el Prestatario podrá solicitar del Banco, conforme el calendario de desembolsos y de acuerdo con los requerimientos del Proyecto, una suma equivalente en dicha moneda local calculada de acuerdo con la Sección seis punto cuatro (6.4) de este Contrato.

Sección 4.4.—OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSO.—Los desembolsos podrán efectuarse en cualquier otra forma que el Prestatario y el Banco acuerden por escrito.

Sección 4.5.—FECHA LIMITE PARA SOLICITUD DE ENTREGA DE DOCUMENTOS DE COMPROMISO Y PARA DESEMBOLSOS.—El Banco, a menos que convenga por escrito en otra cosa, no aceptará ni tramitará solicitudes de compromiso de fondos que sean recibidas después del 30 de octubre de mil novecientos setenta y dos ni solicitudes de desembolsos que le sean presentadas después del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

ARTICULO V

ESTIPULACIONES RELATIVAS A SUMINISTROS

Sección 5.1.—FECHA DE ELEGIBILIDAD.—Ningún bien o servicio podrá ser financiado, total y parcialmente,

bajo el contrato, si dichos bienes o servicios se originan de órdenes colocadas definitivamente o en contratos formalizados con anterioridad a la fecha del presente contrato, a menos que el Banco y Prestatario convengan por escrito en otra cosa.

Sección 5.2.—PRECIO RAZONABLE.—El Prestatario se compromete a que únicamente precios razonables serán pagados por bienes o servicios financiados total o parcialmente, en dólares, de conformidad con la Sección cuatro punto dos (4.2) (excepto servicios profesionales) o en moneda local de acuerdo con la Sección cuatro punto tres (4.3) del Contrato, y tales bienes y servicios, excepto servicios profesionales, serán suministrados bajo una base justa y competitiva. Dichos precios razonables, excepto los servicios profesionales, deberán aproximarse normalmente al precio competitivo más bajo para el suministro de tales bienes y servicios, tomando en consideración costos de operación, calidad, tiempo y costos de entrega, forma de pago y otros factores.

Sección 5.3.—INFORMACION QUE DEBE SUMINISTRAR EL PRESTATARIO.—El Prestatario deberá, con una antelación no menor de sesenta (60) días a la fecha de ordenar o contratar cualquier bien o servicio, excepto servicios profesionales, a ser financiados bajo este contrato y cuyo costo estimado sea mayor de cinco mil dólares, hacer llegar por escrito al Banco, la información concerniente a tal bien o servicio, en la manera que el Banco pueda requerir, a menos que éste especifique otra cosa.

SECCION 5.4.—FUENTE Y ORIGEN DE SUMINISTRO.—a) Todos los bienes y servicios, salvo lo dispuesto en la Sección 5.5 de este Contrato con respecto al seguro marítimo, financiados para el Proyecto con recursos provenientes del Contrato de Préstamo N° 596-L-008 celebrado entre el Banco y AID, deberán tener su fuente y origen en los Países Miembros del Banco, países latinoamericanos elegibles o en los Estados Unidos de América;

b) El flete o seguro marítimo podrán ser financiados con recursos de este préstamo cuando tengan su fuente y origen en los Países Miembros del Banco, países latinoamericanos elegibles o en los Estados Unidos de América. El flete marítimo obtenido de un porteador (buque) de bandera norteamericana será considerado como de fuente y origen de los Estados Unidos de América. Todos los demás bienes y servicios para el Proyecto que no sean financiados total o parcialmente con este préstamo, deberán tener su fuente y origen únicamente en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID vigente en la fecha en que se coloquen las órdenes para la obtención de tales bienes y servicios.

Sección 5.5.—TRANSPORTES Y SEGUROS.—a) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto (calculados separadamente para buques que transportan cargamento a granel o de volumen seco y buques-tanques) de todos los bienes financiados bajo el préstamo y procedentes de países latinoamericanos elegibles o Estados Unidos de América y que deberán ser transportados en embarcaciones marítimas deberán serlo en embarcaciones comerciales de propiedad privada y de bandera de los Estados Unidos de América, siempre que tales embarcaciones estén disponibles a tarifas justas y razonables. La determinación de que tales embarcaciones comerciales no estén disponibles deberá ser aprobado por el Banco;

b) Los bienes elegibles serán transportados a Centroamérica en porteadores de los Estados Unidos de América, o de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, en vigencia a la fecha en que se efectúe el transporte. Ningún bien elegible podrá ser transportado en cualquier embarcación marítima o aérea que haya sido designada como no elegible por medio de comunicación notificada al Prestatario;

c) Si en relación con la colocación de seguros marítimos sobre embarques amparados bajo legislación de los Estados Unidos de América que autoriza la ayuda de otras naciones, cualquier País Miembro del Banco que, por medio de ley, decreto, reglamento o disposición favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país por sobre cualquier compañía de seguros marítimos que esté autorizada para efectuar negocios en cualquier Estado de los Esta-

dos Unidos de América, los bienes adquiridos en este último país y en países latinoamericanos elegibles financiados bajo este Contrato, y mientras dure tal discriminación, deberán ser asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos de América con una compañía o compañías autorizadas para efectuar negocios de seguro marítimo en cualquier Estado de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VI

ESTIPULACIONES GENERALES

Sección 6.1.—DESARROLLO DEL PROYECTO.—El Prestatario se obliga a llevar a cabo el proyecto de conformidad con las disposiciones de este Contrato y su documentación complementaria y al tenor de la descripción completa del Proyecto, calendario de trabajo, programa de desembolso y presupuesto detallado, que hayan sido aprobados por el Banco con anterioridad al primer desembolso, o cualquier otro arreglo convenido entre ambas partes.

Sección 6.2.—UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.—El Prestatario cuidará que todos los bienes y servicios financiados de acuerdo con este contrato sean utilizados exclusivamente en el Proyecto.

Sección 6.3.—PUBLICIDAD.—El Prestatario hará arreglos apropiados y satisfactorios al Banco, para dar publicidad a este Préstamo como un programa del Banco y de la ayuda norteamericana en la consecución de los objetivos de la Alianza para el Progreso, debiendo colocar en lugares visibles del Proyecto avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 6.4.—TIPOS DE CAMBIO.—A menos que se convenga por escrito en otra cosa, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de Préstamo N° 596-L-008, suscrito entre AID y el Banco, los tipos de cambio entre dólares y lempiras o cualquier otra moneda de los Países Miembros del Banco, para todas las transacciones financiadas con este Préstamo, serán aquellos establecidos en los arreglos para generación de moneda local pactados en los convenios para el uso de Cartas de Crédito especiales o cualquier otro documento celebrados o que se celebren entre el Prestatario, AID, y el respectivo Banco Central o entre éste y el Banco y los tipos de cambio entre lempiras o cualquier otra moneda de un País Miembro, para otros propósitos, serán los tipos declarados por la Cámara de Compensación Centroamericana para sus operaciones.

Sección 6.5.—NOTIFICACION SOBRE HECHOS IMPORTANTES.—El Prestatario manifiesta y asegura que ha hecho saber al Banco todas las circunstancias que en forma importante podrían afectar la realización del Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones que contrae de acuerdo con este Contrato, y conviene en informar con prontitud al Banco cualquier hecho o circunstancia que después de la firma de este Contrato afecte o que razonablemente crea que podría afectar el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Prestatario bajo este contrato.

Sección 6.6.—COMISIONES, HONORARIOS Y OTROS PAGOS.—a) El Prestatario declara que no ha hecho ni hará y que tampoco se ha comprometido a hacer el pago de comisiones, honorarios, dietas o pago de cualquier naturaleza en relación con la preparación o prestación de la solicitud que ha motivado la autorización del préstamo por el Banco, o en relación con negociaciones efectuadas para la obtención del préstamo, en favor de ninguna persona, firma o sociedad, excepto las remuneraciones regulares pagadas a funcionarios o empleados permanentes del Prestatario o por servicios de carácter profesional, técnico o de otra naturaleza similar, obtenidas de buena fe;

b) El Prestatario asegura que todas las comisiones, honorarios, dietas o pagos que el Banco justifique como de excesivos, deberán ser ajustados en una manera razonable y satisfactoria para el Banco, y que todos los que recibieron tales comisiones, honorarios, dietas o pagos serán advertidos de esta condición;

c) El Prestatario informará inmediatamente al Banco acerca de cualquier comisión, honorarios, dietas o pagos de los mencionados en la subsección seis punto seis b) (6.6-b) de este Contrato, que haya sido efectuado o que

se haya convenido en efectuar después del período cubierto por el informe a que se contrae la subsección tres punto uno g) (3.1-g), indicando si tales pagos se han hecho o se harán sobre la base de honorarios condicionales.

Sección 6.7.—EXENCION DE IMPUESTOS.—a) Este Contrato y el acto que contiene están exentos de pago de toda clase de impuestos, en virtud de la condición jurídica del Prestatario y de la aplicación del convenio Constitutivo del Banco;

b) En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por las leyes del país del Prestatario y relacionados con los bienes y servicios financiados bajo este Contrato serán pagados con recursos distintos del préstamo.

Sección 6.8.—OTROS INFORMES Y SUPERVISIONES.—El Prestatario deberá presentar al Banco informes mensuales conteniendo datos relativos al progreso del Proyecto, desde el momento en que se efectúe el primer desembolso o se haya emitido el primer documento de compromiso y hasta el momento en que el Proyecto sea terminado. Tales informes se basarán en inspecciones físicas realizadas por técnicos calificados contratados por el Prestatario.

ARTICULO VII

CASOS DE INCUMPLIMIENTO, TERMINACION DE DESEMBOLSOS, REEMBOLSOS Y OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 7.1.—CASOS DE INCUMPLIMIENTO, INCUMPLIMIENTO ANTICIPADO.—Son casos de incumplimiento de este contrato:

a) Que el Prestatario deje de efectuar a su vencimiento y en su totalidad cualquier pago de intereses o de amortizaciones de principal o cualquier otro pago que esté obligado a hacer conforme el presente contrato;

b) Que el Prestatario deje de cumplir con cualquiera otra de las obligaciones estipuladas en este contrato;

c) Que cualquier declaración o garantía otorgada por o en representación del Prestatario, con relación a la obtención de este préstamo o que haya dado o se de en el futuro, de acuerdo con el contrato, resulte incorrecta o inexacta en cualquier aspecto sustancial; o,

d) Que haya ocurrido cualquier otro incumplimiento bajo cualquier otro Contrato celebrado entre el Prestatario o una de sus dependencias y el Banco, entonces el Banco previa consulta con el Prestatario, a su discreción, podrá declarar que tal evento es un caso de incumplimiento y, a menos de que tal incumplimiento sea subsanado dentro de los sesenta (60) días posteriores a dicha declaración, el principal y cualquier interés devengado se considerará como vencidos y pagaderos inmediatamente a expirar los mencionados sesenta (60) días.

Sección 7.2.—TERMINACION DE LOS DESEMBOLSOS.—TRANSFERENCIAS DE BIENES AL BANCO.—Se terminarán los desembolsos y se transferirán al Banco los bienes adquiridos con este préstamo, en el caso de que en cualquier tiempo:

a) Haya ocurrido un caso de incumplimiento de este contrato;

b) Ocurra un caso que el Banco declare ser una situación extraordinaria que haga improbable que los propósitos del préstamo se logren o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones de acuerdo con el contrato;

c) Se haya efectuado un desembolso con arreglo a este Contrato. En los tres casos señalados, el Banco, previa consulta con el Prestatario, podrá a su opción: i) retirar y emitir nuevos documentos de compromiso; ii) suspender o cancelar los documentos de compromiso pendientes y que no han sido utilizados por medio de la emisión de cartas de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios de crédito irrevocables o por medio de pagos bancarios notificando inmediatamente al Prestatario; iii) retirar o efectuar desembolsos por otros medios, distintos a los de los documentos de compromiso; iv) a su cargo, el Banco podrá ordenar que la propiedad de los bienes, en su caso, financiados bajo este contrato, sea transferida a favor del Banco si estos bienes tienen su origen fuera de Centroamérica o si están en condiciones de entrega y no han sido desembolsados.

en punto de entrada en Centroamérica. En este último caso se entenderá que cualquier costo relacionado con la compra y gastos de transportes de estas mercancías que hubieran sido financiadas bajo este contrato se deducirá del principal.

Sección 7.3.—REEMBOLSOS.—Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, el Banco podrá, a su opción, sin cuando pueda ejercitar o ejercite cualquier otra acción o recurso previsto en la Sección siete punto dos (7.2) de este contrato, requerir al Prestatario para que pague al Banco dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el Banco se presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago la suma devuelta será aplicada proporcionalmente, a las cuotas del principal, en el orden inverso de sus vencimientos.

Sección 7.4.—RENUNCIA DE DERECHOS.—Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este contrato, será tomado como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección 7.5.—GASTOS DE COBRANZA.—Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco, excluidos los salarios de su personal, después que ocurra un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este contrato, deberán ser cargados al Prestatario y ser reembolsados por éste en la forma que el Banco determine.

ARTICULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 8.1.—FECHA DE VIGENCIA.—Este contrato entra en vigor en la fecha expresada al principio del mismo.

Sección 8.2.—USO DE REPRESENTANTES.—a) Todos los actos que requiera o permita el contrato y que deban ser ejecutados por el Prestatario o por el Banco, podrán ser ejecutados por sus respectivos representantes debidamente autorizados y todos los derechos del Prestatario o del Banco bajo este documento podrán ser ejercidos por los correspondientes representantes autorizados;

b) El Prestatario por medio de su Ministro de Economía y Hacienda designará a una o más personas especificando el nombre y cargo, quienes estarán facultados para representar al Prestatario en sus relaciones con el Banco, de conformidad con la Subsección precedente. Tales representantes estarán facultados para solicitar desembolsos bajo este contrato y para firmar cualquiera o todos los documentos que se requieran bajo el mismo, a nombre y en representación del Prestatario. Mientras el Banco no reciba notificación por escrito de la revocación de cualquier designación hecha de conformidad con esta Sección, el Banco podrá aceptar la firma de tales representantes en cualquier documento como prueba evidente de que cualquier acto ejecutado por medio de tal documento está autorizado por el Prestatario.

Sección 8.3.—COMISIONES.—Cualquier comunicación o documento dado, hecho o enviado por el Prestatario o el Banco, de conformidad a este contrato, deberá ser por escrito y se considerará como debidamente dado, hecho o enviado a la parte a la cual se ha dirigido, cuando haya sido entregado personalmente o por correo, telegrama, cable o radiograma a tal parte en las direcciones siguientes. **PARA EL PRESTATARIO:** Dirección Postal: Ministerio de Economía y Hacienda, Tegucigalpa, D. C., Honduras. Dirección Cablegráfica: MINECONOMIA.—**PARA EL BANCO:** (dos copias). Dirección Postal: Banco Centroamericano de Integración Económica. Apartado Postal N° 772, Tegucigalpa, D. C. Dirección Cablegráfica: BANCADIE, Tegucigalpa, D. C. Las Direcciones anteriores podrán ser modificadas siempre que se haga la notificación correspondiente de acuerdo a lo estipulado en este documento. Todas las especificaciones técnicas y de ingeniería contenidas en comunicaciones y documentos presentados por el Prestatario al Banco, lo serán en términos de normas aceptables para éste.

Sección 8.4.—INTERPRETACION Y ARBITRAJE.
CLAUSULA COMPROMISORIA.—Cualquier divergencia en la interpretación de este contrato o en la solución de cualquier controversia que se derive del mismo y que no se resuelva por acuerdo entre ambas partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo de un Tribunal de Arbitraje compuesto de tres personas e integrado en la forma siguiente: Uno de los árbitros será designado por el Banco y otro por el Prestatario, nombrando entre ambos un tercero en discordia. En caso de no ponerse de acuerdo en esa designación, el tercer miembro será nombrado por el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, con sede en Tegucigalpa, Honduras, C. A. Es entendido que el tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento para aquellos casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

Sección 8.5.—CARACTER CONFIDENCIAL.—Todos los datos que sean proporcionados al Banco o que éste obtenga de acuerdo con este contrato, serán conservados como información confidencial y no podrán ser divulgados por el Banco sin autorización del Prestatario, salvo la información que esté obligado el Banco a facilitar, con igual carácter confidencial, a AID, al tenor de las estipulaciones contenidas en el referido Contrato de Préstamo N° 596-L-008, suscrito entre el Banco y AID.

Sección 8.6.—ACEPTACION.—Ambas partes, el Prestatario y el Banco, expresan que aceptan el presente contrato, en lo que a cada una de ellas concierne, y suscriben el presente documento en señal de conformidad y constancia, en dos ejemplares de un mismo tenor e igual fuerza obligatoria, en el lugar y fecha mencionados al principio de este documento.—**BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (El Banco) ENRIQUE ORTEZ COLINDRES. — GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS (El Prestatario) MANUEL ACOSTA BONILLA.**

Artículo 2°—Dar cuenta al Congreso Nacional de la emisión de este Decreto para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3°—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.—**O. LOPEZ A.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, **VIRGILIO URMENETA R.** — El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República, **RICARDO ZUNIGA A.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la ley, **CARLOS H. REYES.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, **S. CILIEZAR U.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, **RAFAEL BARDALES B.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, **M. ACOSTA B.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas, **FRANCISCO PRATS h.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, **J. ANTONIO PERAZA.**—El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, **AMADO H. NUÑEZ V.**—El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, **JULIO PINEDA".**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

MARTIN AGUERO h.,
Presidente.

NICOLAS CRUZ TORRES,
Secretario.

GUSTAVO GOMEZ SANTOS,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 16 de agosto de 1971.

RAMON E. CRUZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Elio Yncostura M.

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 460

Tegucigalpa, D. C., 23 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José de Jesús Reyes Inestroza y Emelí Soledad Carranza, vecinos de San Nicolás, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.— Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 461

Tegucigalpa, D. C., 23 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Roberto Consani y Ruth Florentino, vecinos de Quimistán, Santa Bárbara, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 461-B

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis Bejarano Aguilar y María de Jesús Del Cid, vecinos de La Esperanza, Intibucá, previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 462

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Mario Rolando Suazo Valladares y Olimpia Peña Fernández, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 463

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Rolando Martínez y Rosa María Rodríguez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 464

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Salvador Sánchez y Leonor Elvir, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 465

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Marcos Ob-

Nota de la Administración
Los originales que se envían para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere a máquina.

dulio Linares y Gloria Marina López, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 466

Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Raymond Wesley Waldron y María Teresa Cruz Rosales, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

Acuerdo N° 467

Tegucigalpa, D. C., 25 de febrero de 1971.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roberto Medina Sánchez y Luz Esperanza Ramos Gómez, vecinos de Tegucigalpa, D. C., previo entero de (L 10.00) diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

Virgilio Urmeneta R.

